

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18. Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 13 Diciembre 1888.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL**

(CONTINUACIÓN) (1)

**CAPÍTULO V.**

*De las obligaciones del comprador.*

Art. 1500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1501. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al art 1100.

Art. 1502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1124.

Art. 1504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera es-

tipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1505. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

**CAPITULO VI**

*De la resolución de la venta.*

Art. 1506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

**Sección primera.**

*Del retracto convencional.*

Art. 1507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1518 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto

convencional contra el comprador sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de estos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción del retracto no podrá ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se halle distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además.

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni

prorratio de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1520. El vendedor que recobre la cosa vendida la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que radique.

**Sección segunda.**

*Del retracto legal.*

Art. 1521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Quando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieran igual, el que primero lo solicitó.

Art. 1524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento hecho ante Notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.

Art. 1525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1511 y 1518 y primera parte del 1520.

**CAPÍTULO VII**

*De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.*

Art. 1526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha

(1) Véase el Boletín núm. 143.

deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1217 y 1226.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1529. El vendedor de buena fe responderá de la sentencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior ó pública.

Aun en estos casos solo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1530. Cuando el cedente de buena fe se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieren estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpétua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1533. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó hubiere percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1535. Vendíendose un crédito litigioso, el deudor tendrá el derecho de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de los nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condeño del derecho cedido.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.

3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

## CAPITULO VIII

### Disposición general.

Art. 1537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

## TÍTULO V

### DE LA PERMUTA

Art. 1538. La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra.

Art. 1539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditarse que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fé por un tercero.

Art. 1541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

## TÍTULO VI

### DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

## CAPÍTULO II

### De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

#### Sección primera.

##### Disposiciones generales.

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole por el tiempo que la haya disfrutado, el pre-

cio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el art. 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relación á terceros no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

#### Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasiona la escritura de contrato.

Art. 1556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esté último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los arts. 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con objeto de determinar las mejoras que deben introducirse en las redes de ferrocarriles, en punto al material fijo y de tracción y en el sistema de frenos y señales que den mayores seguridades á la explotación de las líneas de que aquellas se componen:

Vista la Real orden de 10 de Julio de 1885:

Resultando que de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se impone por esta Real orden á las Compañías concesionarias de ferrocarriles el uso de frenos continuos, aunque sin exigirles un sistema determinado, dejándolas en libertad de proponer el que juzguen más conveniente, si bien deberá reunir imprescindiblemente el que se adopte las condiciones que se establecen en dicha Real orden, y sólo en el caso de que las Compañías no vinieran á un acuerdo, este Ministerio decidirá qué sistema deba emplearse, con sujeción también á aquellas condiciones:

Resultando que en virtud de la referida Real orden deberán llevar frenos continuos los trenes express y correos, y en general todos aquellos que en cualquier punto de su marcha normal alcance una velocidad efectiva de 50 kilómetros por hora, concediéndose á las Compañías un plazo de dos años para que den cumplimiento á estas prescripciones, debiéndose colocar en el primer año, por cada una de aquellas, la tercera parte de frenos que hayan de ser colocados en los dos citados años:

Resultando que de igual modo se las obliga á establecer campanas eléctricas en todas las líneas de vía única, cualquiera que sea su tráfico é importancia, aunque también, como al tratarse de frenos, se las deja en libertad de adoptar el sistema de campanas que juzguen más conveniente:

Resultando que también se ordena la adopción de un sistema único de señales en toda las líneas, para uso de las campanas, y se determina la conveniencia de emplear señales especiales en ciertos casos de la misma índole, que al efecto se detallan, concediéndose á las Compañías el plazo de tres años para dar cumplimiento á las prescripciones anteriores, habiendo de empezar la colocación de las campanas por las líneas más importantes, y debiéndose colocar cada uno de estos tres años, en la tercera parte por lo menos, del número total de kilómetros que constituyan la red de cada una de las Compañías:

Resultando que para llevar á efecto en breve plazo las importantes mejoras que para las redes de ferrocarriles determinan las prescripciones de que se deja hecho mérito, y con el fin de obtener unidad en las propuestas que deberán formularse por las distintas Compañías que tienen líneas en explotación, se creó una Comisión compuesta de un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de dos Ingenieros Jefes y un Ingeniero de la clase de segundos del mismo Cuerpo, y de un representante por cada una de dichas Compañías:

Resultando que reunida la Comisión, después de largas y detenidas discusiones, no pudieron venir á un acuerdo ni los representantes de las Compañías entre sí, ni tampoco con los Delegados por este Ministerio, puesto que de aquéllos unos optaban por el freno Carpenter, otros por el Smith no automático, y otros por el Smith automático; y de los Delegados de este Ministerio, unos por el Westinghouse, y otros por el Carpenter:

Resultando que en esta situación, y para dar término á asunto de tan vital interés para la explotación de los

caminos de hierro, se dictó por este Ministerio una Real orden con fecha 25 de Mayo de 1886, disponiendo que se remitieran al mismo por la Comisión, los informes que se hubieran emitidos por los distintos Vocales que la componen:

Resultando que verificado así, se pasó el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por decreto marginal de esa Dirección general, fecha 25 de Febrero de 1887:

Resultando que en 21 de Junio siguiente, la Junta consultiva evacuó su informe acompañado de un voto particular formulado por uno de los Vocales que la componen, al que después se adhirió otros varios:

Resultando que en dicho informe, los que lo suscriben, fundándose en razones de carácter científico y estadístico y sin recomendar un tipo de frenos determinado y fijo, se inclinan por el sistema de frenos continuos de aire comprimido, á la par que en el voto particular se sostiene que no se puede dar la preferencia al del aire comprimido sobre el de frenos de vacío, puesto que en los ferrocarriles extranjeros se usan indistintamente los de una y otra clase, sin que hasta ahora se haya podido demostrar de una manera satisfactoria que los frenos de aire comprimido son de mejor aplicación que los del vacío:

Considerando que se está en el caso de llevar á debido cumplimiento lo dispuesto por la Real orden de 10 de Julio de 1885:

Considerando que del estudio del informe de la Junta consultiva y del voto particular que al mismo va unido, se desprende que los frenos de aire comprimido son preferibles á los del vacío, pues aunque en el voto particular no se les da esta preferencia, tampoco se consigna que sean de mejor aplicación los del vacío puesto que parece admitirse el uso indistintamente de uno y otro sistema:

Considerando que si las Compañías de ferrocarriles no tuvieran hoy frenos continuos, convendría para el servicio imponerles un tipo único, pero que en el estado actual la cuestión se halla resuelta por sí sola, toda vez que las Compañías tienen establecidos en sus líneas ciertos y determinados frenos entre los que no existen tan grandes diferencias que obliguen á la Administración á desecharlos, antes bien por equidad se precisa admitirlos:

Considerando que divididos en dos grupos los frenos continuos, á saber, el que comprende las tres clases usadas por las Empresas españolas y que pueden considerarse aceptables por sus condiciones, que son Smith, Hardy, Carpenter y Westinghouse, y el que comprende los que todavía no ha sancionado la práctica, los primeros pueden ser empleados por las Empresas sin inconveniente alguno, aunque sometiéndose á los reconocimientos del material de tracción que previene el reglamento de policía de Ferrocarriles:

Considerando que si las Empresas pretendieran usar frenos de otra clase distinta á aquellos, necesitarían de la aprobación superior, previos los ensayos é informes que la Administración juzgase oportunos:

Considerando que la necesidad de formar trenes con vehículos armados de frenos de diversos sistemas ó tipos que de lo anteriormente expuesto podrían surgir, se resolvería poniéndose de acuerdo las Compañías cuyas líneas enlacen, y proponiendo á la aprobación de la Superioridad el medio que viniera á resolver dicha dificultad:

Considerando que debe exigirse en los frenos la cualidad de ser automáticos para evitar de este modo, con mayor facilidad, los accidentes que

podrían ocurrir en la marcha de los trenes, cuya cualidad se exige en la Real orden de 10 de Julio de 1885:

Considerando que esta Real orden impone además á las Compañías la obligación de colocar campanas eléctricas para casos de alarma, en todas las líneas de vía única;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que las compañías concesionarias de ferrocarriles establezcan en todas las líneas que tengan en explotación el uso de frenos continuos, entendiéndose por tales los que permitan enfrenar todos los vehículos del tren y tender inclusive y las ruedas motoras de las locomotoras; y sólo en casos excepcionales para facilitar la formación de trenes, se permitirá que se intercaleen wagoes sin freno, aunque armados de las tuberías generales de conducción de aire ó que produzcan el vacío.

2.º Los frenos deberán ser automáticos, y las Compañías podrán usar indistintamente los de aire comprimido, tipo Westinghouse y Carpenter, ó del vacío Smit Hordy automático, teniendo necesidad de obtener la aprobación de la Superioridad, previos los ensayos é informes que ésta determine, para emplear frenos de distintos sistemas á los anteriores.

3.º Los frenos se maniobrarán por los maquinistas y guarda-frenos.

4.º Las Empresas propondrán á la Superioridad los medios adecuados para poder colocar en un mismo tren vehículos dotados de frenos de diversos sistemas; y en el caso de que aquellas no llegaran á un acuerdo; este Ministerio estudiará y les impondrá los que juzgue más apropiados para conseguir tal objeto.

5.º Deberán llevar frenos continuos automáticos los trenes express y correos, y en general todos los que en cualquier punto de su marcha alcancen una velocidad efectiva de 50 kilómetros por hora.

6.º Se concede á las Compañías el plazo de dos años para dar cumplimiento á estas prescripciones, debiendo colocar en el primer año la tercera parte, por lo menos, de los frenos que les corresponda colocar en los dos citados años. Se supondrá que ha corrido el primer año para las Compañías que tengan material de tracción con frenos continuos.

7.º Asimismo deberán establecer las Compañías de ferrocarriles campanas de alarma en todas las líneas de vía única, excepto en aquellas en que sean inútiles á juicio de la Superioridad, si bien á reserva de estar obligadas á colocarlas en el caso en que cambien las circunstancias que las hagan innecesarias.

8.º Las campanas serán del sistema Leopolder ó de otro cualquiera que á juicio de la Superioridad pueda sustituir al anterior.

9.º En todas las líneas se adoptará un sistema único de señales para uso de las campanas, recomendándose el empleado por la Compañía París-Lyon-Mediterráneo, y las Empresas se pondrán de acuerdo para conseguir aquel resultado, sometiéndose á la aprobación de la Superioridad el sistema que adopten. Además se adoptarán señales especiales para los casos siguientes:

- Anuncio de un tren par ó impar.
- Anulación de las señales anteriores.
- Para pedir una máquina de socorro.
- Para pedir un vagón de socorro.
- Alarma para que se detengan todos los trenes.
- Para anunciar que se han escapado wagoes.

10. Se concede á las Compañías un

plazo de tres años para el cumplimiento de estas prescripciones, empezándose la colocación de campanas por la líneas más principales de cada compañía y debiéndose colocar, cada uno de los dos primeros años, en la tercera parte por lo menos del número total de kilómetros que constituyen la red de cada una de dichas Compañías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Obras públicas.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1439.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Puertos.

Por D. Lucas Hernández Vidal, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno un proyecto é instancia en solicitud de autorización para establecer salinas en terrenos de marismas del dominio público y particular de la costa Sur del Mar menor, en el paraje del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena, entre las proximidades al Este del Castillo hasta la confrontación con las tierras de la propiedad de los herederos de Fermín Chaparro; y por si con la concesión que se solicita se causaren perjuicios, y en armonía con lo que determina el artículo 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, he acordado publicar en este periódico oficial la petición y presentación del proyecto que queda de manifiesto en la Sección de Fomento, para que en el término de sesenta días, puedan los que se crean lesionados en sus derechos hacer las objeciones que crean oportunas.

Murcia 14 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 1440.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9317.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Barreras Contreras, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 4 del corriente, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada «La Segunda», de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado Sierra de las Moreras y rambla del mismo nombre, diputación de las Moreras; lindando N. con la mina «San Benito» y «S. Francisco»; E. mina «Victoria»; O. mina «Nuestra Señora de la Paz» y «Por si acaso»; y M. «Los tres amigos» y «Nuestra Señora de la Paz»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Los tres amigos»; desde el se medirán á L. 300 metros primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera P. 500; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta E. 200, y quinta á punto de partida 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA									
	Trigo.				Cebada.				Centeno.				Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.	
	HECTÓLITROS.												KILÓGRAMOS.						LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Caravaca. . . . .	19	12	9	18	11	27	10	18	»	58	»	36	»	84	»	13	»	69	»	83	»	»	1	26	»	02	»	02	»	02	»	02		
Cartagena. . . . .	19	»	10	25	»	»	13	50	1	10	»	52	1	6	»	54	»	85	1	60	1	95	1	60	»	08	»	06	»	06				
Cieza. . . . .	21	62	9	»	»	»	10	»	»	50	»	50	1	10	»	20	1	50	1	20	»	»	1	20	»	04	»	04	»	04				
Lorca. . . . .	18	50	7	25	9	25	9	25	»	60	»	45	1	25	»	50	1	50	1	25	1	50	2	15	»	04	»	03	»	03				
Mula. . . . .	20	»	9	20	»	»	11	»	»	35	»	59	»	75	»	40	»	65	1	30	»	»	2	75	»	05	»	05	»	05				
Murcia. . . . .	18	20	7	80	»	»	11	60	1	20	»	60	1	12	»	60	»	75	1	20	1	70	1	25	»	03	»	03	»	03				
Totana. . . . .	18	2	7	66	»	»	9	91	»	30	»	43	»	80	»	28	»	74	1	9	»	»	1	31	»	02	»	03	»	03				
La Unión. . . . .	21	»	7	75	8	30	15	50	»	68	»	40	»	70	»	30	»	73	1	10	1	75	1	10	»	04	»	04	»	04				
Yecla. . . . .	21	12	9	18	»	»	9	18	»	54	»	41	»	84	»	16	»	»	1	50	»	»	2	»	»	06	»	06	»	06				
TOTALES. . . . .	176	58	77	87	28	82	100	12	»	5	95	4	26	8	46	3	11	7	21	11	7	6	90	14	62	»	39	»	36	»	36			
Precio-medio general en la provincia. . . . .	19	62	8	58	9	60	11	12	»	66	»	47	»	94	»	34	»	90	1	23	1	72	1	62	»	04	»	04	»	04				

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Psetas. Cts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	21 62	Cieza.
	Idem mínimo. . . . .	18 02	Totana.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	10 25	Cartagena.
	Idem mínimo. . . . .	7 25	Lorca.

Murcia 10 de Diciembre de 1888.—El Oficial del Negociado en la Sección de Fomento, Eduardo Nadela.—V.º B.º: El Gobernador interino, Pardo.

### Cuarta sección.

Número 1438.

COMISARÍA DE GUERRA DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de Guerra de la plaza de Murcia,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta Dependencia el día 29 del presente mes, para la contratación á precios fijos del suministro de utensilios en esta plaza por el término de un año, son los siguiente:

	Ptas.	Cts.
Por cada cama suministrada en el mes, con inclusión del lavado, recomposición de prendas y relleno de gergones y cabezales . . . . .	0	45
Por cada litro de aceite suministrado. . . . .	1	21
Por cada quintal métrico de carbón suministrado. . . . .	16	48
Por cada escoba suministrada á guardias. . . . .	0	20
Por gratificación mensual de almacenaje del material de utensilio . . . . .	25	»

El importe á que ha de ascender el depósito, cuya caria de pago deberá acompañarse á la proposición es de ciento ochenta y cuatro pesetas.

Murcia 15 de Diciembre de 1888.—Miguel Pajarón.

### Octava sección.

Número 1437:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto y término de veinte días, en las diligencias de apremio para hacer efectivos el principal y costas en que fueren condenados los demandados José García y Lorenzo Torres, como albaceas de Josefa Díaz, difunta, en el pleito de menor cuantía, instado por don Mariano Prats, se sacan á subasta los bienes embargados como de la pertenencia de dicha Josefa, que son:

Una casa que consta de siete bigadas. cocina y una alcoba, superficie cuarenta y ocho metros cuadrados, con derecho á egidos, era, pozo, algibe y pilones, y unidas á dicha casa. seis áreas, noventa y ocho centiáreas y setenta y cinco decímetros tierra secano, con palas é higueras, en diputación de Perín, término de Cartagena, linda Norte, egido y Rambla; Este, dicho egido y otros; Sur, Juan Díaz, y Oeste, Aniceto Díaz; tasada en pesetas.

Una tierra de cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas, secano con árboles, en el mismo término y paraje, linda Norte, vereda; Este, tierra de Aniceto Díaz; Sur, cordillera de la Loma larga, y Oeste, tierra de herederos de Laureano Díaz; tasada en pesetas.

Una tierra, seis áreas, noventa y ocho centiáreas, setenta y cinco decímetros, igual á celemin y cuartillo, en el parage de la Torreta, del mismo término y diputación, lindando por Norte, tierra de Pedro Antonio Díaz y herederos de José Madrid; Este, senda; Sur y Oeste, Serapio Díaz; tasada en pesetas.

Una tierra, de una hectárea, diez y siete áreas, treinta y nueve centiáreas, con árboles, en el mismo término y diputación; linda Norte, Pedro Liarte; Este, tierra de Pedro Antonio Díaz; Sur, Pascual Soto, y Oeste, senda servidumbre; tasada en pesetas.

Una tierra, de cinco hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y seis centiáreas, en el propio término; linda Norte, Fulgencio Díaz Marín; Este, Serapio Díaz; Sur, camino de Mazarrón, y Oeste tierra de herederos de Juan Albaladejo; tasada en pesetas.

Una tierra, de ochenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, cincuenta decímetros; con varios árboles, en la misma diputación; linda Norte, tierras de Fulgencio Díaz; Este, tierra de Ginés Agüera; Sur y Oeste, venta; tasada en pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, plaza de Castellini, segundo piso del Palacio de Justicia, el día veintiseis del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente por los postores el diez por ciento del justiprecio, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que una vez

hecho el remate de las fincas, cuyos títulos se tienen de manifiesto en Escribanía, no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Cartagena á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—El actuario, José Bayo.

### Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Valentín.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Ana y San Nicolás.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3, «El Sr. Gobernador» y «Los trasnochadores».

Entrada general 2 reales.

Por la noche.—A las 8, «El Alcalde interino».—A las 9, «La isla de San Balandrán».—A las 10, «Peláez».—A las 11, «Los inútiles».

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.